



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2013-00378-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE OLARTE FAGUA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante sentencia del 5 de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 11 de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d42035856ba2b294c49515425ba7fcc135d810b31f1c3a53f12389d0f17fc0

Documento generado en 27/08/2021 12:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2013-00464-00
Demandante: FREDY MUÑOZ HOYOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 22 de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo del dos mil veinte (2020).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a7c74b84713a12ddd51e27ae1cb399c59048b7076a41f311e80d6bf4659adf

Documento generado en 27/08/2021 12:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2014-00167-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero del dos mil veinte (2020).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700f9f0ced11893bea91ef23459b6b363699e90b5a95dd6a720c9310d7c7ad57

Documento generado en 27/08/2021 12:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2014-00230-00
Demandante: CARLOS JOSÉ BONILLA ARBELÁEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante sentencia del 14 de abril de dos mil veintiuno (2.021), en la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 1 de noviembre del dos mil diecinueve (2.019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfb192ad70d2db68d76989fc565233a4269496a72ca98bf3b96df08c6223104

Documento generado en 27/08/2021 12:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00171-00
Demandante: LUIS ERNESTO BAUTISTA MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante sentencia del 28 de abril de dos mil veintiuno (2.021), en la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 15 de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8178041014279c506b183a5b66e12517bc26ce68266256d9f2668fda1041cba1

Documento generado en 27/08/2021 12:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00200-00
Demandante: OLGA BEATRIZ LOZANO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante sentencia del 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 19 de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767d38cc7b0417033b442a11642f2d46b5a19dbb5949807a81fe3962645dbee7

Documento generado en 27/08/2021 12:32:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2015-00208**-00
Demandante: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: GLADYS ADELA MURILLO RODRÍGUEZ

REPETICIÓN

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico, el 14 de abril de 2.021 como consta en el documento (17) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 26 de marzo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se entiende que los términos comenzaron a correr a partir del 5 de abril de 2.021 y hasta el 20 de abril de 2.021.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2.021.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriada el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d4693c9069df727be390b49ed00e733e0f5a82b5893adc4a61788b729194cf

Documento generado en 27/08/2021 12:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2015-00222**-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO JORDAN RIOS Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 24 de mayo de 2.021, como consta en el documento (03) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 7 de mayo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68eb51f98ce30e71f11e8c446771c0e8c99185f30048ecef8cfcff5a7039580d

Documento generado en 27/08/2021 12:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-**2015-00300**-00
Demandante: COMERCIAL OPERATIONS COMPANY S. A. – COPCO S. A.
Demandados: ECOPETROL S. A.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 21 de mayo de 2.021 como consta en el documento (04) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 7 de mayo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

¹ copcosa@copcosa.com;
diana.espinosa@ecopetrol.com.co;
zrabogadossas@gmail.com.

naar.david13@gmail.com; diegofernandov@gmail.com,
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co;

Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4128105ea7fdefa8cd995f4027849c6e32a144278ae8e583d231662a7f0052

Documento generado en 27/08/2021 12:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2015-00333**-00
Demandante: Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM
Demandados: Distrito Capital - Secretaria Distrital de Movilidad y
Compañía Aseguradora de Fianzas - CONFIANZA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 14 de abril de 2.021 como consta en el documento (05) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 26 de marzo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a0a778d1f2a028b7364586128154ace2c53c6c4f2e8cb13534e2d82eadb6f2

Documento generado en 27/08/2021 12:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150054800
Demandantes: CLARIBEL TUNJUELO CRUZ
Demandadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y
CONSORCIO CONSTRUBAS 2013
Llamadas
en garantía: SEGUROS DE ESTADO S. A. y LIBERTY SEGUROS S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

El 26 de febrero de 2020, el juzgado realizó la diligencia de continuación de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA). Durante el trámite de decreto de pruebas, el Despacho negó el testimonio de Roberto Bernal Lizarrate, el cual había sido solicitado por el demandado Consorcio Construbras 2013. Inconforme con la decisión, el apoderado del consorcio presentó recurso de apelación.

El Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, pero supeditó su trámite a que el recurrente suministrara la copia de las piezas procesales que se requería enviar al Tribunal para que se desatara la alzada. No obstante, como el apelante no cumplió la orden, la secretaria del juzgado no pudo darle trámite al recurso.

Ahora bien, se considera que por remisión expresa del artículo 306 CPACA, al presente asunto debe aplicársele lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 CGP, norma que dispone que, si el recurrente no allega las copias que le son requeridas para tramitar el recurso de apelación, éste será declarado desierto.

Corolario de lo expuesto, se declarará desierto el recurso presentado por el apoderado del demandado Consorcio Construbras 2013.

Por lo expuesto, se **DISPONE**,

DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado Consorcio Construbras 2013 en contra del auto que negó el decreto del testimonio de Roberto Bernal Lizarrate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a66bec90a566fa56d2401f9a57bf3e2dcb2ccd6ff9096d021fe7209972ff76b

Documento generado en 27/08/2021 12:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2015-00668**-00
Demandante: FLORESMIRO DÍAZ ANGULO Y BLANCA MARÍA TOVAR
CAICEDO
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a conceder o negar el recurso de apelación allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 12 de mayo de 2.021 como consta en el documento (03) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 7 de mayo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38f0b0e90692579d07b34b5c536c7805b7716477352e4ed6c859c2ace17b5a
9**

Documento generado en 27/08/2021 12:32:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00764-00
Demandante: OSCAR DAVID ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 26 de noviembre de dos mil veinte (2.020), en la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este despacho el 5 de junio del 2.019 y la sentencia proferida por este despacho el 13 de noviembre del dos mil diecinueve (2.019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c088cf38ca5ee03f24aca160daee5efe48cc2416b639ab6001ddfa69d435f4

Documento generado en 27/08/2021 12:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00775-00
Demandante: ROSALBA LEÓN CÁRDENAS, ROCENDO MEDELLÍN HERRERA
y JULIE ADRIANA MEDELLÍN LEÓN
Demandados: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., Y LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a conceder o negar el recurso de apelación allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 12 de mayo de 2.021 como consta en el documento (06) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 3 de mayo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f5e4b5b9a8a1c55c6ccb766e10e0f91ad7c1eb5c724fee245b6f86f38b7c31

Documento generado en 27/08/2021 12:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2015-00813**-00
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN ACUÑA PEÑA (en nombre propio y de los menores DANIXA NAYELI SÁNCHEZ ACUÑA Y CARLOS ANDRÉS BONILLA ACUÑA), DORA VELANDIA JIMENEZ, ALIPIO BONILLA SAAVEDRA, ADRIANA MARÍA BONILLA VELANDIA, YENY MARCELA BONILLA VELANDIA y JUAN CARLOS BONILLA VELANDIA
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2.021 como consta en el documento (04) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 7 de mayo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c6f741b6cf1e453808cd755792a2c98bdb73b5f30dd81cd0882efe0fea1a2c

Documento generado en 27/08/2021 12:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00837-00
Demandante: YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES (quien actúa en nombre propio y de su hijo NICOLÁS ÁVILA SABOGAL), LUIS ALBERTO SABOGADL CAVIEDES, LAURA LILIANA SABOGAL CAVIEDES, ÁNGEL FABIÁN SABOGAL AMAYA, LUZ ESPERANZA ZAMUDIO CHAPARRO (quien actúa en nombre propio y de su hijo LUIS ÁNGEL SABOGAL ZAMUDIO) y DIANA MIRLEY SABOGAL AMAYA (quien actúa en nombre propio y de su hijo SANTIAGO CRUZ SABOGAL)
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ y CAFESALUD E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 14 de mayo de 2.021 como consta en el documento (05) del expediente digital.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 3 de mayo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd58d700109efc702e9db555eb001583174e5e08f154b73ee5d85388831b7d7

a

Documento generado en 27/08/2021 12:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2016-00161-00
Demandante: WALTER MORENO BORJA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante sentencia del 11 de diciembre de dos mil veinte (2.020), en la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 5 de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d475fbe386027b09d8e796decea177cdc2c7ff7e8d8d1d2b796e16331051d70

Documento generado en 27/08/2021 12:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2016-00176-00
Demandante: RODOLFO FERRER CARRILLO Y OTROS.
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 6 de mayo de 2.021.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 3 de mayo de 2.021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2.021.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

¹ renebuitrago@hotmail.com; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; maria.otalora@fiscalia.gov.co; otalorarosario@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; renebuitrago@hotmail.com.

Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f44d9a47d04f99c5b8db9db9c4a73f0109c5e6339c699da948214d8996d1e
c

Documento generado en 27/08/2021 12:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2016-00209-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL MORENO DAMIÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado mediante memorial del 8 de julio del 2021, por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y fallo el 24 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 24 del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 24 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 25 de junio del 2021 y venció el 9 de julio de 2021. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación y su complementación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Por ultimo, el Despacho aclara que en el acta de la audiencia de alegaciones y fallo (documento 23 del expediente digital), se escribió que la sentencia fue dictada el 24 de mayo del 2021; sin embargo, en ello se cometió un error, pues, lo cierto es la audiencia se realizó el 24 de junio del 2021.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64ecb210ac817aa29d1bf8f4c1d71fbdade5ab0548c1ec8b89b0b7cf1427d1**

Documento generado en 27/08/2021 12:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2017-00093-00
Demandante: JOSÉ NOÉ MONCADA MONCADA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ y
CAPITAL SALUD EPS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante providencia del 17 de junio de dos mil veintiuno (2.021), en la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este despacho el 2 de octubre del dos mil veinte (2.020), mediante el cual se declararon las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Hospital Universidad San José y la caducidad del medio de control.

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

67bc923dbd8eb6afb473a858cb9f0c0267d93be8347e6b29c9eb85794180a08a

Documento generado en 27/08/2021 12:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2017-00121-00
Demandante: CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante providencia del 4 de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual REVOCÓ el auto proferido por este despacho el 15 de mayo del dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró la excepción de caducidad.

En consecuencia, el Despacho fija el día **17 de mayo de 2022, a las 12:00 m.**, para continuar con la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6605a9b29255669a8334f73d9be44d4e292af91bcc57a393872545646c3cc90

Documento generado en 27/08/2021 12:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2018-00015-00
Demandante: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: DUBLEY MAHECHA VEGA

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado mediante memorial del 12 de julio del 2.021, por el apoderado del demandado en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y fallo el 25 de junio de 2.021, en la cual se declaró responsable al señor DubleY Mahecha Vega. (Documento 28 del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 25 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 28 de junio del 2021 y venció el 12 de julio de 2021. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2.021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ddfbf251dbce9ce4950c04ad5326bc49f28b322bcbbc33430b5133ec45f827**

Documento generado en 27/08/2021 12:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2018-00206-00
Demandante: MAURO SANTOS BARBOSA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado mediante memorial del 14 de julio del 2.021, por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 30 de junio de 2.021, en la cual se declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de todos los demandantes. (Documento 37 del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 30 de junio de 2.021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio del 2.021 y venció el 15 de julio de 2.021. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2.021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08124f1ee17d233d8c92bae28c8712926a37558f7f8e0f85b39ce00356d700bb**

Documento generado en 27/08/2021 12:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180022000
Demandante: JUNIOR VARGAS CORTES Y OTRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 23 de junio de 2021 no se realizó porque la parte demandante solicitó el aplazamiento, el Despacho procederá a fijar nueva fecha.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **23 de septiembre de 2021**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 C.P.A.C.A. La audiencia se realizará de forma presencial, en la sede judicial CAN de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el citatorio al perito para que asista a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c84711a7480dac4ac76196a1e237f4434526678616d651f1252c992ead78a8

Documento generado en 27/08/2021 12:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180030200
Ejecutante: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (Como sucesor procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá)
Ejecutada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S. A. - ESP

EJECUTIVO

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 30 de julio de 2021¹, la ejecutada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – E.S.P. solicitó la suspensión del presente proceso, la cual sustentó en el hecho que, actualmente, en este Despacho también está cursando el proceso de controversias contractuales número 110013336032-2020-00264-00, dentro del cual se demandó la nulidad de los actos administrativos que le sirvieron a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para adelantar la presente ejecución compulsiva.

Pues bien, el Despacho negará la solicitud de la ejecutada porque, de conformidad con el inciso 2º del artículo 162 CGP, solamente hay lugar a declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando "... el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", presupuesto que no se cumple en este caso, porque en el *sub judice* hasta ahora se va a realizar la audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

De otra parte, con la solicitud de suspensión² se allegó poder conferido por la apoderada general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. – ETB S. A. – E.S.P. a la abogada Margarita María Otálora Uribe, para que represente los intereses de la ejecutada en el proceso. Como el poder cumple los requisitos de ley, se le reconocerá personería a la abogada.

Finalmente, a través de correo electrónico del 17 de junio de 2021³, se allegó poder conferido por la representante judicial de la ejecutante Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia al abogado William

¹ Ver documento No. 35 del expediente digital.

² Ver folio No. 5 del documento No. 35 del expediente digital.

³ Ver documento No. 32 del expediente electrónico

Armando Velasco Vélez, para que represente los intereses de dicha entidad. Como el poder cumple los requisitos de ley, se le reconocerá personería al abogado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Margarita María Otálora Uribe, identificada con C.C. No. 40.048.392 y T.P. No. 137.854 del C.S.J., para que represente los intereses de la ejecutada ETB S. A. – E.S.P., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Armando Velasco Vélez, identificado con C.C. No. 19.217.738 y T.P. No. 17.372 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la ejecutante Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0ab7109ebce1121887dc3452852bb6736dc60ba05b6739db181e606cf2d

8

Documento generado en 27/08/2021 12:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220190007000
Demandante: IVÁN ALIRIO DALLOS GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 25 de agosto de 2021 no se realizó porque la diligencia inmediatamente anterior se extendió por más tiempo del que inicialmente estaba programado, el Despacho procederá a fijar nueva fecha.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **7 de octubre de 2021**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A. La audiencia se realizará de forma presencial, en la sede judicial CAN de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802292d6b01ce2b08382d54130e4e511339dba9e538ef8d548b3d4d068c4a37d

Documento generado en 27/08/2021 12:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020**-00110-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver sobre las consecuencias jurídicas por la no subsanación de la demanda presentada en este caso, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 8 de octubre del 2.020, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1° de la Ley 1437 del 2011.

El 16 de octubre del 2.020 se radicó escrito de subsanación de la demanda, esto es, dentro del término legal.

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad solicitado, es decir, la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta esto, debe tenerse por no subsanada la demanda.

De otra parte, el numeral 2° del artículo 167 del CPACA establece que el juez deberá rechazar la demanda “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En ese orden de ideas, lo que procede es rechazar la demanda formulada en el presente caso, pues, no fue subsanada oportunamente.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB en contra del municipio de Soacha.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo previamente las anotaciones necesarias en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abcfb589ed61784979537eed19a769e029e36ab220c8f74cf6df289200b7e8c

Documento generado en 27/08/2021 12:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00123-00

Demandante: HERNÁN DARIO DÍAZ CASTILLO, MYRIAM CASTILLO DE DÍAZ, ISABEL ROZO RAMÍREZ, LUIS EDUARDO DÍAZ TURRIAGO, MARÍA CRISTINA DÍAZ CASTILLO, LUZ ESTELLA DÍAZ CASTILLO y CARLOS EDUARDO DÍAZ CASTILLO

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre del 2.020, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales el apoderado de la parte accionante, doctor Daniel Medina García con C.C 1.010.182.294 y T.P 219.446 del C.S.J., el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

El 23 de octubre del 2.020 se radico subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante indicó su correo electrónico, el cual es drdanielmedina@gmail.com, y además adjuntó las constancias con las que se acreditó que se envió por correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a

la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por HERNÁN DARIO DÍAZ CASTILLO, MYRIAM CASTILLO DE DÍAZ, ISABEL ROZO RAMÍREZ, LUIS EDUARDO DÍAZ TURRIAGO, MARÍA CRISTINA DÍAZ CASTILLO, LUZ ESTELLA DÍAZ CASTILLO y CARLOS EDUARDO DÍAZ CASTILLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaria del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(ultimo inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a las entidades demandadas para que aporten las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Daniel Medina García con C.C. No. 1.010.182.294 y T.P 219.446 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados establecidos en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020. ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8d9973722941e75d2fb6ee054453dfb84b7ea6305e493a359ba4d44d2e16c0

Documento generado en 27/08/2021 12:32:15 PM

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00128-00
Demandante: VENANCIO PARRA SALAMANCA
Demandado: BOGOTÁ D.C.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre las consecuencias jurídicas por la no subsanación de la demanda presentada en este caso.

En el subjuicio, el Despacho inadmitió la demanda formulada, mediante auto del 8 de octubre del 2.020. En esa providencia se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara los defectos que fueron identificados (documento 3 del expediente digital). Sin embargo, vencido el término antes dicho, se tiene que el actor guardó silencio.

De otra parte, el numeral 2º del artículo 167 del CPACA establece que el juez deberá rechazar la demanda “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En ese orden de ideas, lo que procede es rechazar la demanda formulada en el presente caso, pues, no fue subsanada oportunamente.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Venancio Parra Salamanca en contra de Bogotá D.C., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP y la Rama Judicial- Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo previamente las anotaciones necesarias en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735064761b89f6db82c519c312785075d83f99c57493f0725ea43b772dc5b3d9

Documento generado en 27/08/2021 12:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00166-00
Demandante: DUBAN ESTEBAN RODRÍGUEZ CONDE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de junio del 2.021, mediante el cual se le ordenó al apoderado de la entidad demandada allegar los anexos del poder otorgado por la entidad.

Ahora bien, mediante memorial del 28 de junio del 2.021, el apoderado del Ejército Nacional allegó los documentos pertinentes que acreditan la calidad de quien le otorga el poder. En consecuencia, se tendrá por cumplida la orden emitida mediante auto del 25 de junio del 2.021, por contestada la demanda por parte del Ejército Nacional y se correrá traslado de la misma.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden dicta mediante auto del 25 de junio del 2.021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del EJÉRCITO NACIONAL¹.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, correr traslado de la contestación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Fajardo Ávila, identificado con C.C. No. 10.169.904 y T.P 197.203 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 3 de febrero de 2021, por lo tanto, al haber contestado la demanda el 17 de marzo de 2021, se contestó término, toda vez que el plazo máximo para contestar la demanda se venció el 19 de marzo del 2021.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e7b2790f48400881a4a96648ca5fb467ef5d218530a48cb0cc7b91b7f3331**

Documento generado en 27/08/2021 12:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00242-00
Demandante: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de junio del 2.021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

“ 1. El numeral 2º del artículo 162 del CPACA dispone que en la demanda se deberá indicar “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Seguidamente, el artículo 163 ibídem reza que “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron// Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

A. Pues bien, en la pretensión 1.2. de la demanda se reclama la nulidad de la “Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017, por la cual se resolvió recurso de reposición, Interpuestos (sic) por la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, en contra de la resolución No. -2124 del 4 de junio de 2020, expedida por la Secretaria de Educación Departamento de Cundinamarca”.

Respecto de esa pretensión, el Despacho advierte que en los hechos de la demanda no se hace referencia a la Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017, situación que impide determinar la relación de ese acto administrativo con el presente litigio. Adicionalmente, el Despacho no se explica ¿cómo una resolución del año 2.017 resolvió un recurso interpuesto en contra de una resolución del año 2.020?

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare cuál es la relación que tiene la Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017 con el litigio.

B. En los numerales 2.2 y 2.4 de las pretensiones se dice: “[S]olicito, como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se decrete la terminación del contrato, que se ordene su liquidación...”.

Para el Despacho esas pretensiones no son claras, pues, de los hechos y pruebas allegadas se entiende que el contrato se encuentra terminado y liquidado. Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare el punto.

2. El numeral 4º del artículo 162 del CAPA indica que “[c]uando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

En el presente caso se pretende la nulidad de unos actos administrativos. Sin embargo, en la demanda no se indicaron las normas quebrantadas y tampoco se indicaron las razones de su violación.

Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que se incluya en ella el acápite referido a las normas quebrantadas y el concepto de violación.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda debe contener “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”. Sin embargo, en el escrito de la demanda no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el representante Legal de la Imprenta Nacional.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante para que incluya en la demanda los datos antes mencionados.

4. El Despacho advierte que la parte demandante no allegó constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. En consecuencia, se inadmitirá el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para que se subsane esa omisión.

5. El artículo 5°, inciso 2°, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Sin embargo, en el poder allegado por la Imprenta Nacional no se indica el correo electrónico de su apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda por ese motivo.”

El 29 de junio del 2021 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda toda vez que indicó que:

1.A. La resolución que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución No. 2124 del 4 de junio del 2020, fue la Resolución No. 2753 del 19 de agosto del 2020.

1.B La parte demandante ya no está solicitando la terminación del contrato No. 310 del 2017.

2. Indicó cual eran los cargos de nulidad en contra de las resoluciones 2124 del 4 de junio del 2020 y 2753 del 19 de agosto del 2020, al expresar que fueron expedidas con falsa motivación y desviación del poder. Además realizó un recuento de las normas que contrarían dichas resoluciones.

3 y 5. Indicó el correo electrónico del representante legal de la Imprenta Nacional de Colombia y de su apoderado judicial.

4. Allegó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se tiene por subsanada la demanda y por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaria del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(ultimo inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la entidad demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Luis Ariel Rojas Castañeda, identificado con C.C. No. 3.086.385 y T.P 168.469 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados establecidos en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020. ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a877659c8df3fe70c32fea6fad3e7d082029425051d8df4107e4ff58ee3ad3

Documento generado en 27/08/2021 12:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00273-00
Demandante: JOSÉ LIBARDO MARTÍNEZ ARCINIEGAS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda presentado el 4 de junio del 2021. (documento 14 del expediente digital)

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de marzo del 2021, el Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación a las entidades demandadas y concedió 30 días para que se realizara la contestación de la demanda y demás actuaciones a que hubiere lugar. (documento 6 del expediente digital)
2. La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 8 de abril de 2021 (documento 7 del expediente digital)
3. El 4 de mayo del 2021, Transmilenio S.A., contestó la demanda.
4. El 24 de mayo del 2021, Bogotá- Secretaría de Movilidad contestó la demanda.
5. La parte actora, mediante memorial radicado por correo electrónico del 4 de junio del 2021, allegó escrito de reforma de la demanda. (documento 14 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta faculta tiene un limite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos , las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 12 de marzo del 2.021, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2.011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2.080 del 2.021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 8 de abril del 2.021 (documento 7 del expediente digital), por lo que el término con el que contaban las entidades demandadas venció el 25 de mayo del 2.021.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 9 de junio del 2.021, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma ese el 4 de junio del 2.021, es claro que fue presentada oportunamente.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Ahora bien, se advierte que con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora modificó los hechos de la demanda y adicionó nuevas pruebas a la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a los hechos y pruebas, sin ninguna restricción.

Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los término señalados en dicha norma.

En merito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes , según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término del que trata el numeral tercero, por secretaría del Despacho ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **2660906d4b380d9054f87727785c0e7832927ac024517c0e758a60e0d0101aa5**

Documento generado en 27/08/2021 12:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>